

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

107 /2025

La Paz,

30 JUL 2025

VISTOS:

El Informe Técnico – Legal MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0881-INF/25 de fecha 30 de julio de 2025, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP), el cual concluye y recomienda autorizar la 16ª comercialización de fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*), en cumplimiento al Decreto Supremo N° 385 y la Norma Técnica Específica para la Comercialización de la Fibra de Vicuña, así como la documentación presentada por la Asociación Nacional de Manejadores de Vicuña (ANMV); y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 6, del artículo 9 de la Constitución Política del Estado – CPE, determina como fin y función esencial del Estado, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el numeral 17 del párrafo II, del artículo 30 de la CPE, reconoce a los pueblos indígena originario campesinos el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios.

Que, el artículo 342, de la Constitución Política del Estado, establece: Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el párrafo I del artículo 348 del texto constitucional, señala a la biodiversidad como recurso natural.

Que, el párrafo I del artículo 349 de la norma constitucional, establece que "*Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.*"

Que, el artículo 358 de la Constitución Política del Estado, refiere que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la Ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso y aprovechamiento.

Que, el párrafo I del artículo 380 de la norma constitucional determina que, los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 6, del artículo 5 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define al aprovechamiento, como la utilización de los productos de los componentes de la Madre Tierra por personas individuales y colectivas para el desarrollo integral, con fines de interés público y/o comercial, autorizados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Que, el numeral 5, del artículo 16 de la Ley N° 300, determina como aspecto para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra: la gestión, uso y aprovechamiento de los componentes renovables de la Madre Tierra

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



que debe garantizar la velocidad de reposición de dichos componentes sea igual o mayor su velocidad de agotamiento.

Que, el artículo 54 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento,

Que, el Decreto Supremo N° 25458, de 21 de julio de 1999, Ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990.

Que el párrafo I, del artículo 9 del DS N° 3048, de 11 de enero de 2017, determina que el aprovechamiento y el consumo nacional de especímenes de la vida silvestre, se sujeta a la Veda General e Indefinida; por su parte el artículo 10, de dicha norma exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de vida silvestre de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de la vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función de Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie, no pondrá en riesgo la población de la misma.

Que, el párrafo III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 4489, determina que, la fauna silvestre no puede ser considerada como cosa o mercancía, sino más bien como un conjunto de seres vivos que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales para la continuidad de la vida, susceptibles de aprovechamiento integral de acuerdo a la normativa vigente.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 385, de 16 de diciembre de 2009, tiene por objeto reglamentar la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña. A este efecto el inciso j) del artículo 2 del presente Decreto, define que la comercialización es la segunda fase del proceso de aprovechamiento, incluye el acopio, registro, venta y distribución de recursos económicos.

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 385, permite el aprovechamiento sustentable de la fibra de vicuña obtenida mediante esquila de animales vivos en poblaciones silvestres, bajo condiciones establecidas en planes de manejo aprobados por las instancias competentes.

Que, el párrafo I del artículo 6 del Decreto Supremo N° 385, establece: *"El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, se constituye en la Autoridad Nacional Competente para regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vicuña y coordinar las acciones en el nivel internacional, nacional, departamental, municipal, regional y con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña"*.

Que, el párrafo I del artículo 16 Decreto Supremo N° 385 establece: *"El proceso de comercialización de la fibra en cualquiera de sus condiciones y fibra con valor agregado obtenida legalmente dentro del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, será ejecutado por las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, las cuales podrán comercializar la fibra obtenida que cuente con el Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña"*. A cuyo efecto y conforme lo señalado por el párrafo V, refiere que: *"Los requisitos y el procedimiento serán regulados en normativa técnica específica y se aplicarán a ventas nacionales e internacionales"*.

Que, la Norma Técnica Específica Para la Comercialización de Fibra de Vicuña, aprobada mediante Resolución Administrativa 106/2025 de fecha 29 de julio de 2025,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



establece en el Artículo 6º.- *(PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN DE LA FIBRA DE VICUÑA): El proceso de comercialización de la fibra en cualquiera de sus condiciones y fibra con valor agregado obtenida legalmente dentro del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, será ejecutado por las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, las cuales podrán comercializar la fibra obtenida que cuente con el Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña.*

Que, la Norma Técnica Específica, señala en su Artículo 8 los requisitos para la solicitud de autorización señalando lo siguiente: *"La ARCMV y/o la ANMV, deberá presentar una nota de solicitud de autorización de comercialización de fibra de vicuña, dirigida a la Autoridad Nacional Competente (ANC) - Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad Cambios, Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, adjuntando los siguientes requisitos:*

- a) Copia del Certificado del Aprovechamiento de la Fibra de Vicuña (CAF).*
- b) Especificaciones Técnicas de la fibra sobre la cantidad consolidada y condición de fibra de vicuña ofertada*
- c) Acta de la Asamblea, que aprueba la modalidad de venta.*
- d) Cronograma de la comercialización de la fibra de vicuña propuesto".*

Que, la Norma Técnica Específica Para la Comercialización de Fibra de Vicuña establece en el artículo 9 *(Autorización de la Comercialización) I. La Autoridad Nacional Competente - ANC, emitirá la autorización de la comercialización de la fibra de vicuña, mediante Resolución Administrativa, en un plazo de diez (10) días hábiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente norma.*

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico – Legal Cite: MMAYA-VMABCCGDF-DGBAP-UGCE-0881-INF/25 MMAYA/2025-18459 de fecha 30 de julio de 2025, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, recomienda:

- Que la Asociación Nacional de Manejadores de Vicuña, conforme a procedimiento vigente, al haber presentado la documentación exigida, y todos los requisitos técnicos y legales establecidos en normativa vigente, **RECOMIENDA AUTORIZAR** el proceso de comercialización de la 16º venta de la fibra de vicuña en el marco del Decreto Supremo N° 385 y la Norma Técnica Específica que regula los requisitos y el procedimiento para la comercialización legal de la fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*).

CONSIDERANDO

Que, el inciso j), parágrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, dispone dentro de las funciones comunes de los Viceministerios del Estado Plurinacional, lo siguiente: *"Refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones".*

Que, el artículo 93, dispone que, el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal - VMABCCGDF, tiene las siguientes funciones:

- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, establecidas en la legislación ambiental;



POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300, Ley N° 1333, el Decreto Supremo N° 3048, el Decreto Supremo N° 4489, Decreto Supremo N° 385 y el Decreto Supremo N° 4857.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la 16ª comercialización de fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*) obtenida legalmente mediante esquila de animales vivos en silvestría, por parte de la Asociación Nacional de Manejadores de Vicuña, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 385, la Norma Técnica Específica y la normativa ambiental vigente.

SEGUNDO.- La comercialización deberá realizarse bajo los principios de sostenibilidad, trazabilidad, transparencia y control, con fines de generar beneficios económicos en favor de las comunidades organizadas en Comunidades Manejadoras de Vicuña (CMV), conforme a los cronogramas y actas de asamblea presentadas en el marco de la Norma Técnica Específica para la Comercialización de Fibra de Vicuña y normativa legal aplicable.

TERCERO.- Encomendar a la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DGBAP), a través del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento de la Vicuña, la supervisión, seguimiento y fiscalización del proceso de comercialización autorizado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abg. Gilvito Janayo Caricari
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a.l.
MMAyA

